



**OFICIO NÚM. PE/65/2007.  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2007.  
RESPECTO DEL CASO DEL SEÑOR  
MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GUZMÁN.**

**C.DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II Y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 Y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/408/(12)/OAX/2004**, Iniciado con motivo de la Queja presentada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GUZMÁN, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de CARMEN CHAVEZ, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

1 - El seis de abril de dos mil cuatro se recibió en este Organismo la queja por escrito del ciudadano MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GUZMÁN, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de CARMEN CHAVEZ, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja manifestó que el día once de febrero de dos mil cuatro, el señor ISMAEL DOMINGUEZ CARIÑO asesinó a FRANCISCO LÓPEZ CHÁVEZ en complicidad con seis elementos de la Policía Ministerial del Estado, dictándose dentro del expediente penal número *06/2004* orden de aprehensión en contra de ISMAEL DOMÍNGUEZ CARIÑO, sin que hasta el momento de la presentación de su queja haya sido ejecutada, y por lo que respecta a los citados elementos policíacos. a posar de haber sido detenidos fueron puestos en libertad sin que se haya girado orden de aprehensión en su contra (fojas 3 y 4).

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/408/(12)/OAX/2004**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:



## II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de fecha Cinco de abril de dos mil cuatro, mediante el cual se tiene al ciudadano MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GUZMÁN presentando formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Ciudadano licenciado PEDRO FRANCISCO FIGUEROA VÁSQUEZ, Agente del Ministerio Público Investigador de Santiago Juchitán, Oaxaca, a través del cual manifestó que con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, se consignó la averiguación previa número 302004 al Juez Mixto de Primera Instancia de ese lugar, quien por tal motivo inició la causa penal número 06/2004 en contra de ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de JESÚS FRANCISCO LÓPEZ CHÁVEZ, así como en contra de MARIO DOMÍNGUEZ o MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO como probable responsable en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAVEZ, librándose al respecto la correspondiente orden de aprehensión, misma que se encuentra pendiente de Ejecutar. Asimismo, informó que el inculpado ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO solicitó el amparo de la justicia federal ante el Juez Octavo de Distrito (fojas 18 y 19)

3.- Oficio sin número de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, signado por el ciudadano ALBINO SÁNCHEZ OSORIO, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santiago Juchitán, Oaxaca, a través del cual informa que en relación al mandato aprehensorio librado dentro de la causa penal número 06/2004, se han efectuado diversos operativos en las poblaciones de Santos Reyes Tepejillo, así como en Silacayoapan, Oaxaca, obteniendo resultados negativos para lograr la captura de ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO, y que por versiones de un Informante tiene conocimiento que dicha persona se encuentra refugiada en la Unión Americana (foja 21)

4.- Resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, emitida en autos del expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación: **"ÚNICA:** *Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que a la brevedad posible se implemente un operativo policiaco y se proceda a ejecutar la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 06/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juchitán, Oaxaca (fojas 51 a 57).*



5.- Oficio Q.R./6202 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el propio Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa que esa General de Justicia **ACEPTA** los puntos de conciliación que le fueron formulados por este Organismo mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, anexando copia simple del oficio número Q.R.6203 del trece de diciembre de dos mil cuatro, signado por el entonces Subprocurador de referencia, a través del cual solicita al Director de la Policía Ministerial del Estado, gire sus respetables Instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad, de no existir impedimento legal alguno, se de cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia da Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. en autos de la causa penal 06/2004 (fojas 72 y 73).

6.- Oficio número 27 de fecha dos de mayo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano FROYLAN OJEDA LAZO, Agente de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Servicio en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del cual manifestó que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal numero 06/2004; constantemente ha investigado con personal a su mando el paradero de los señores ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO y MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO en las poblaciones aledañas al Distrito de su adscripción para lograr su captura, obteniendo resultados negativos, toda vez que algunos vecinos les informaron que los citados Inculpados radican en la Unión Americana (foja 77).

7.- Oficio numero 31 de fecha doce de abril de dos mil seis suscrito por el ciudadano FROYLAN OJEDA LAZO, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del Servicio en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del cual Informó que personal a su manco ha realizado diversas entrevistas para tratar de dar con el paradero de los probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones que dieron origen a la causa penal número 06/2004 (foja 82)

8.- Oficio sin numero de fecha doce de lebrero de dos mil seis, suscrito por el Ciudadano FROYLAN OJEDA LAZO, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del Servicio en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a través del cual informó que con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado mandato aprehensorio, ha entrevistado a diversas personas de la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca quienes se negaron a proporcionar sus nombres por temor a represalias pero informaron que el señor ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO y MARÍA DOMÍNGUEZ CARIÑO se trasladaron a la Unión Americana Ignorando el lugar exacto de su ubicación.



**9.-** Acta circunstanciada de fecha veinte de abril de dos mil siete, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hace constar que dentro del expediente penal numero 06/2004, con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se libró orden de aprehensión en contra de ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO y MARIO DOMÍNGUEZ o MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO, por lo que hace al primero como probable responsable del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de JESÚS FRANCISCO LÓPEZ CHAVEZ y por lo que hace al segundo, como probable responsable del delito doloso de lesiones cometido en agravio de JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAVEZ, notificándose y entregándose dichas órdenes de aprehensión al Agente del Ministerio Público adscrito; asimismo, el inculpado ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO promovió un juicio de amparo indirecto contra dicha orden, iniciándose el expediente PRAL.408/2004, Mesa Amp. II-A, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Amparo que le fue encargado mediante sentencia de fecha once de mayo de dos mil cuatro: de igual manera, se hace constar que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, fue negado el amparo promovido por MARIO ANTONIO DOMÍNGUEZ CARIÑO, contra la orden de aprehensión dictada en su contra, siendo que en dicha causa penal no se encontró oficio alguno en el cual los elementos de la policía ministerial destacamentados en Santiago Juxtlahuaca. Oaxaca, hayan informado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión antes mencionadas. Por otra parte, se hace constar que el mismo día veinte de abril de dos mil siete, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Ministerial de Santiago Juxtlahuaca. Oaxaca, entrevistándose con el ciudadano Comandante MARCOS CRUZ NAVARRO, quien manifestó que el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, fueron recibidas las ordenes de aprehensión, dictadas con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro dentro del expediente penal 06/2004, pero éstas no han sido ejecutadas ya que las investigaciones realizadas por dicha corporación policiaca, han dado como resultado que los inculpados se encuentran radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, Sin poder ubicar su paradero actual. Se anexaron a dicha acta Circunstanciada, en copia fotostática los siguientes documentos.;

**a)** Auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante el cual se dicta orden de aprehensión en contra de ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARREÑO.

**b)** Notificación y razón de entrega de la orden de aprehensión al Agente del Ministerio Publico adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.



c) Resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de fecha *once* de mayo de dos mil cuatro, mediante la cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO.

d) Resolución dictada por el Juez Octavo da Distrito en el Estado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, mediante la cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al ciudadano MARIO ANTONIO DOMÍNGUEZ CARIÑO.

10.- Oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano MARCOS SERGIO CRUZ NAVARRO, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del Servicio en Santiago Juchitán, Oaxaca, a través del cual informó que con el propósito de darle cumplimiento al mandato aprehensorio girado en el expediente penal número 06/2004, ha Investigado y entrevistado a diversas personas quienes se han negado a proporcionar su nombre, pero coincidieron en manifestar que el señor ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO y MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO se trasladaron a la Unión Americana, y en una entrevista que se tuvo con el dueño del "Bar la Estrella ", lugar donde se suscitaron los hechos delictuosos, le manifestó que los inculpados abandonaron el país (fojas 130 y 131).

### III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veintiséis de febrero del año dos mil cuatro el Juez Mixto *de* Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Juchitán, Oaxaca, libró dentro de la causa penal número 06/2004 orden de aprehensión en contra del señor ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO, como probable responsable del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de JESÚS FRANCISCO LÓPEZ CHÁVEZ: sin embargo, dicho mandato aprehensorio no ha sido ejecutado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado encargados de cumplimentarlo.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la citada autoridad judicial en autos de la causa penal de referencia, el aquí quejoso MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GUZMÁN mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a los, derechos humanos de CARMEN CHÁVEZ, y que dieron origen al expediente de queja en estudio.



Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, esta Comisión formuló al entonces Procurador General del Justicia del Estado, una Propuesta de Conciliación Integrada por un, punto principal, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (evidencia 4), los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio número Q.R./6202 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita sin que dicho punto fuera satisfecho.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día nueve del mes y año citados a través del oficio número 0004808. Cabe precisar que el punto de propuesta en comento no ha sido cumplido hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento.

Por otro lado, preciso es señalar que si bien el mandato aprehensorio librado dentro del expediente penal 06/2004 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, está girado también en contra de MARIO DOMÍNGUEZ o MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO, dicha orden se le libró por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en perjuicio de JOSÉ LUIS LOPEZ CHÁVEZ a favor de quien no se formuló la queja que dio origen al expediente que aquí se resuelve, por lo que no es parte procesal; en tales condiciones, atendiendo además a que en la especie no se actualizan las condiciones para que de oficio se dé trámite a un procedimiento de queja, esta Comisión evita efectuar en la presente Recomendación pronunciamiento alguno sobre la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal 06/2004 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de MARIO DOMÍNGUEZ o MARIO DOMÍNGUEZ CARIÑO.

#### IV. O B S E R V A C I O N E S

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del cual se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.



**SEGUNDA:** El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de la Ciudadana **CARMEN CHAVEZ**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 06/2004 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Juchitán, Oaxaca, en contra de ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO.

Lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que el ciudadano FROYLAN OJEDA LAZO, Agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Santiago Juchitán, Oaxaca, mediante oficios de número 27, 31 Y sin número, fechados respectivamente el dos de mayo de dos mil cinco, el doce de abril de dos mil seis y doce de febrero de dos mil cinco (sic), informó haberse avocado en compañía de elementos a su mando a la búsqueda y captura de los responsables de los hechos a los que se refiere la causa penal número 06/2004, implementando diversos operativos y entrevistas en diversos poblados aledaños a Santiago Juchitán, Oaxaca, pero con resultados negativos, haciendo mención que proseguirán la búsqueda e investigación; información rendida en idénticos términos a través del oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, suscrito por el Ciudadano MARCOS SERGIO CRUZ NAVARRO, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del Servicio en Santiago Juchitán, Oaxaca.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen valor probatorio, toda vez que las autoridades, emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: “Artículo 38.-... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**”. Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios



problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad.

Es Importante mencionar, que este Organismo no puede considerar como argumento valido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión, lo señalado por la autoridad en el sentido de que el indiciado Ismael Teodomiro Domínguez Cariño se encuentra en la Unión Americana (evidencias 3, 6, 8 Y 9), pues como se mencionó solo es un mero argumento aislado, dado que tanto en autos del presente expediente, como en las evidencias que lo integran, no existen elementos fehacientes que acrediten tal circunstancia, ni tampoco se acredita el despliegue de una Investigación sería con el propósito de determinar veracidad de dicha información: no obstante ello, aun considerando que tal afirmación fuere cierta, en todo caso la situación en el cambio de radicación del inculpado no Imposibilita ni deja sin efecto el mandato aprehensorio que pesa en su contra y menos aún se constituye en un impedimento que haga imposible su debida cumplimentación.

Se dice lo anterior, puesto que no debe perderse de vista que en todo caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, si nos encontramos en el supuesto de referencia, debe solicitar apoyo de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que, por su conducto se agote una investigación real y exhaustiva en la que se determine de manera posible la ubicación geográfica del inculpado: y en el caso específico se solicite la cooperación del Consulado Mexicano en el Estado norteamericano correspondiente, a efecto de localizar con toda certeza el lugar donde se encuentra radicando el señor Ismael Teodomiro Domínguez Cariño. Hecho lo anterior, y *de* obtenerse resultados positivos, el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado debe solicitar el apoyo del ciudadano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se envíe el exhorto correspondiente a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra del inculpado, y se extradite a la jurisdicción de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca siendo presentado ante el Juez de la causa que lo requiere. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los cuerpos normativos que a continuación se precisan: a) Artículos 1º, Inciso 1, y 2º inciso 1, del Tratado de Extradición convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; b) Artículo 47, incisos e) y g), de la ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano; c) Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal; d) Artículos 58, 59 Y 60 del Código Federal de Procedimientos Penales y; e) Artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado libre y Soberano de Oaxaca.

En otro orden de consideraciones es Importante mencionar que la no ejecución de la referida Orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de persistir *en* forma indeterminada, inclusive





podría traer como consecuencia la prescripción del delito por el que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima del delito a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. "Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el Simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandamiento aprehensorio, prevalecerá la violación a los derechos humanos de la agraviada CARMEN CHAVEZ, conculcándose con ella los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 Y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse, justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice' *"La Policía ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión dictadas por órganos jurisdiccionales,"* así como su artículo 31: *"La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales ... "*, y 33 fracción IV: *"Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, Informando al Procurador el cumplimiento de las mismas... "*.

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección Internacional de los derechos esenciales del hombre así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro



de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las Instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente, lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que a la letra dice' *"VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

Todo lo anteriormente dicho es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos de referencia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX de la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio publico"**.

Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables, muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, Capítulo II.- Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, en su artículo 208, que señala textualmente: "Comete delitos a que este capítulo se refiere el funcionario publico, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello [...]
- XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]
- XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia".



Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido dos años con seis meses sin que se hayan dado cumplimiento al punto de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio a Q.R./6202 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, y tres años con cuatro meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 06/2004, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que estas sean graves pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el Compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, como de hecho acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el Ciudadano Juez Primero de lo penal del Distrito Judicial del Centro dentro de la Causa Penal número 06/2004, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los "Operativos" implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos, y que al parecer el señor ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO puede estar en la Unión Americana. Sin ejecutar pormenorizadamente las Investigaciones del caso; de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que el Inculpado se encuentre radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún Intento por localizarlo en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo.

Se dice lo anterior, toda vez que no debe pasar por desapercibido lo establecido en el convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrando entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO. PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y



ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia... "Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregara al Procurador General respectivo o al Director de la policía Judicial o Ministerial correspondiente...".

Con las anteriores observaciones, no se pretende desacreditar las instituciones ni se constituya un agravio a las mismas o a sus titulares: por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la subsistencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana CARMEN CHÁVEZ por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, Y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, así como: 108, 109 Y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.-** Tenga a bien girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata si ello resulta pertinente, en relación con la información que puedan aportar al electo, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aun cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión aludidas, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de



dicha naturaleza, en todo el territorio estatal, fundamentalmente en el Distrito Judicial de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca y poblaciones aledañas, a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO, o establecer en su caso si éste se encuentra o no dentro del territorio de nuestro Estado.

**SEGUNDA.-** Se sirva ordenar, que a través de las instancias internas competentes de esa Institución, se solicite la colaboración de todas la Procuraduría Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración, referido en el capítulo de observaciones respectivo del presente documento, a efecto de que en acatamiento a las cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven a la localización y Captura Inmediata del inculpado ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO, estableciéndose en su caso, sin lugar a dudas, si éste se encuentra o no dentro del territorio del País.

**TERCERA.-** Se sirva instruir por escrito al Ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que con elementos bajo su mando inicie una línea de investigación en relación a la información que se tiene en el sentido de que presuntamente el inculpado ISMAEL TEODOMIRO DOMÍNGUEZ CARIÑO se encuentre radicando en la Unión Americana, determinándose primeramente la veracidad de dicha información y, de ser así, con la mayor precisión posible determinar su ubicación geográfica en ese país. De obtenerse lo anterior, considerar la pertinencia de solicitar el apoyo del consulado mexicano en el Estado norteamericano que corresponda, para establecer el paradero del aludido inculpado, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra. En su caso, solicitar al ciudadano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, requiera la intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que por su conducto se envíen los exhortos por vía diplomática, tendientes a que se cumpla con la pluricitada orden de captura; y hecho lo anterior se realice la extradición del Inculpado a la jurisdicción del Tribunal que lo requiere, basando tales actuaciones en la fundamentación y cuerpos de ley precisados en capítulo de observaciones del presente documento y dermis que resulten aplicables.

**CUARTA.-** Tenga a bien determinar que servidores públicos de esa General de Justicia con intervención en cuanto la cumplimentación del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior se sirva a girar sus apreciables instrucciones al órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la Intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Contra de tales Servidores públicos, determinándose el grado de



responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y las sanciones a que haya lugar.

**QUINTA:** Si del desarrollo de la investigación administrativa o de su resultado, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, se dé vista con tales hechos al ciudadano Agente del Ministerio Público correspondiente, para que se inicie e Integre debidamente la averiguación previa respectiva, y se determine respecto del ejercicio o no de la acción penal respectiva dentro del plazo legal.

**SEXTA:** Se sirva ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculcados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función Investigadora y percutora de los delitos, precisándole que dicha capacitación deberá: ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que procede por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las Irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para Informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 Y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión: precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS**

**LIC. JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.